

**FORMULA DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LA
MAGISTRADA DRA. MARÍA SILVINA DOMINGUEZ - ACOMPAÑA PRUEBA -
SOLICITA SE INICIE INVESTIGACIÓN**

Buenos Aires, 8 de junio de 2022

Sres.

Consejo de la Magistratura de la Nación

Libertad 731 1° Piso

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(C1012AA0A) Argentina

Presente

Juan C. Martín, DNI 23.220.329 Legislador Provincial (Legislatura de la Provincia de Río Negro), DNI 23.220.329, con domicilio real en calle Saavedra 537, 3er piso "Legislatura de Río Negro", Viedma, Río Negro, email juansemartin@gmail.com, me presento respetuosamente ante vuestro Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de realizar las siguientes manifestaciones.

- I -

OBJETO

En el carácter invocado, vengo por medio de la presente a formular denuncia contra la magistrada Dra. María Silvina Dominguez D.N.I. N° 16.560.484 a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche en su carácter de jueza subrogante, por mal desempeño de sus funciones ante el notorio incumplimiento de su obligación prevista en el inc. 4 del art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación ("CPCCN") concerniente al deber de fundamentar sus sentencias, en especial por la actuación de la magistrada en la causa "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO-RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986" (FGR N° 8355/2020), solicitando su inmediata remoción y aplicación de sanciones pertinentes en los términos del art. 114, inc. 5°, de la Constitución Nacional, del art. 14, ccs. y ss. de la Ley 26.080 y sus respectivas normas reglamentarias.

La denuncia que por medio de la presente se formula, encuentra sus fundamentos de hecho y derecho en las siguientes manifestaciones.

- II -

LEGITIMACIÓN

En los términos del art. 2 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por Resolución 98/2007 y sus modificatorias, toda vez que he tenido acceso a las actuaciones de la referencia a través de la consulta pública prevista por la página web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar) y los hechos resultan de notorio y público conocimiento, poseo legitimación para formular la presente denuncia ante vuestro Consejo de la Magistratura.

- III -

SUMARIO

De acuerdo como surgirá del relato de los hechos que aquí se analizarán y de la prueba documental, se verá que la Dra. María Silvina Dominguez (en adelante la "Dra. Dominguez") se ha desempeñado en manifiesta violación a los deberes impuesto a los magistrados en el art. 34 del CPCCN por su actuación como jueza subrogante del Juzgado

Federal de San Carlos de Bariloche en la causa "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO-RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986" (FGR N° 8355/2020) (en adelante "Causa Judicial"), violando el deber de origen constitucional de fundamentar las sentencias, desconociendo la jurisprudencia de los tribunales superiores y la causa que tramita en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como se explicará detalladamente a continuación, la Causa Judicial resulta de un relevante interés institucional no solo para el Estado Nacional (Ejército Argentino) sino también para los ciudadanos de San Carlos de Bariloche y el resto de los habitantes del país, ya que -a través de la sentencia dictada por la Dra. Dominguez- se resolvió (i) hacer lugar a la demanda incoada por la Comunidad Mapuche, ordenando al Poder Ejecutivo Nacional la transferencia a título gratuito, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el dominio de las tierras a los efectos de su adjudicación -en forma inmediata-, en propiedad a la Comunidad Mapuche; (ii) imponer las costas en el orden causado; y (iii) regular los honorarios.

Especialmente, la presente denuncia encuentra su origen en la falta de expresión de fundamentos en la sentencia dictada la Dra. Dominguez en el marco de la Causa Judicial, por la falta de observancia de la jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal y ante el desconocimiento de la causa con idéntica pretensión que tramita ante la instancia originaria de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Respecto a la falta de expresión de fundamentos, cabe indicar preliminarmente y entre otras cosas, que la Dra. Dominguez no ha detallado las causales

que habilitarían dictar una sentencia como la dictada por ella en el marco de una acción de amparo, a saber, no se indicó el peligro en la demora, la verosimilitud del derecho y la inexistencia de otra vía idónea. En efecto, resulta un deber indispensable para los magistrados que entienden en causas iniciadas bajo la Ley N° 16.986 de indicar expresamente cuales son los motivos que habilitaría una instancia sumarísima como la acción de amparo.

La Dra. Dominguez **destinó solo tres párrafos de su sentencia a dilucidar la cuestión atinente a la habilitación de la vía judicial intentada**, expresando cuestiones generales sin ningún fundamento jurídico y sin delimitar los distintos recaudos acreditados en el expediente que habilitarían la instancia judicial de forma sumarísima y excepcional como lo es una acción de amparo.

Asimismo, la Dra. Dominguez no ajustó su decisión conforme los antecedentes jurisprudenciales dictados por la Cámara Contencioso Administrativo en la causa "COMUNIDAD MAPUCHE TRYPAY ANTU Y OTRA C/ EN - INAI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO". (CAF 020801/2016), desconociendo la existencia de la causa en instancia originaria en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dichos autos donde se encuentran debatiendo hechos y pretensiones análogas a la Causa Judicial y que afectan a la Comunidad Mapuche.

Estas circunstancias dejan de manifiesto el ilegítimo accionar de la Dra. Dominguez en el marco de su actuación como jueza subrogante del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, incumpliendo sus deberes fundamentales y brindando un servicio de justicia ineficaz e ineficiente, lo que habilita a vuestro Consejo de la Magistratura de la

Nación a investigar la conducta desplegada y aplicar las sanciones correspondientes.

- IV -

ANTECEDENTES DE HECHO

IV.1. La Magistrada denunciada

Conforme surge de las constancias del expediente de la Causa Judicial acompañadas al presente en los Anexos 1 y 2, la Dra. Dominguez resulta ser jueza subrogante del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche y fue ella quien firmó la sentencia definitiva recaída en la Causa Judicial cuya falta de fundamentos dieron origen a la presente denuncia.

De acuerdo a los antecedentes que ha podido obtener esta parte, la Dra. Dominguez fue designada como jueza del Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala, Provincia de Neuquén mediante Decreto 815/2016 (B.O. 29.06.2016).

Posteriormente, la Dra. Dominguez fue designada como jueza subrogante del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche. Esta parte desconoce la resolución dictada por el órgano superior y/o por la autoridad correspondiente dando cuenta de dicho extremo, aunque no resulta un impedimento para avanzar con la presente denuncia puesto que -como se puede observar en la documentación acompañada- la Dra. Dominguez investiría la calidad de jueza subrogante en dicho juzgado.

Por tal motivo, la denuncia se encuentra formulada a una magistrada a cargo de un juzgado federal por hechos relativos a su actuación en el marco de actividad como servidora de la justicia.

IV.2. La Causa Judicial

Preliminarmente, cabe destacar que, para entender el alcance de la denuncia formulada contra la Dra. Dominguez, resulta relevante efectuar un breve repaso de la causa que dio origen a la decisión que motiva la presente denuncia por mal desempeño en el ejercicio de las funciones de la magistrada por falta de fundamentación de la sentencia definitiva dictada en el marco de dichas actuaciones.

Nos referimos a la causa "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO-RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986" (FGR N° 8355/2020) y los principales acontecimientos son los siguientes:

En fecha 23.12.2020 la Comunidad Mapuche Millalongo Ranquehue (en adelante la "Comunidad Mapuche") inició una **acción de amparo** contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) y el Congreso de la Nación Argentina (Honorable Cámara de Senadores de la Nación y Honorable Cámara de Diputados de la Nación) a fin de que: **(i)** se instrumente el reconocimiento definitivo e incondicional de la propiedad comunitaria mensurada como de ocupación tradicional, inscribiéndola como tal en los registros públicos y extendiéndose un título de propiedad comunitaria; **(ii)** se emplace al Estado para que instrumente y entregue el título de propiedad comunitaria conforme el plano de mensura de la ocupación; **(iii)** se registre gratuitamente el plano de mensura y **(iv)** se adopten medidas inmediatas para que se respete y proteja la ocupación tradicional de la comunidad.

En resumidas cuentas, la Comunidad Mapuche pretendía que se le otorgue la titularidad y la inscripción en el registro correspondiente de una porción de tierras ubicadas en la Ciudad de Bariloche, especialmente en base a lo previsto en el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y en la ley 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes mediante el dictado de una sentencia judicial en el marco de una acción de amparo.

Cabe mencionar que la acción de amparo fue iniciada ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche en los términos de la Ley N° 16.986 y que -pese a que la Comunidad Mapuche ya se encontraba habitando el territorio- se requirió el dictado de una medida cautelar urgente para que "se respete y proteja la ocupación tradicional de la Comunidad Mapuche y se garantice el uso, ejercicio pleno y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes".

Corrido el traslado de la acción a los demandados a los efectos que evacúen el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 16.986, tanto Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Ministerio de Defensa, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación presentaron su respectivo informe.

A los efectos de resumir las defensas opuestas, podemos destacar lo siguiente:

(i) La Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

- a. Por un lado, indicó que no poseía legitimación pasiva para ser demandada en el expediente puesto que, las acciones que se perseguían con la acción de amparo iniciada por la Comunidad Mapuche se encontraban a

cargo del Poder Ejecutivo y no del Legislativo.

- b. Asimismo, explicó que, en la pretensión de la Comunidad Mapuche, no se encontraba cuestionado ningún procedimiento para la sanción de una ley por lo que no existía ninguna relación jurídica sustancial con esta.
- c. También cuestionó la procedencia formal de la acción de amparo ya que -al entender de esta parte- no se cumplían con los recaudos previstos para la procedencia de la acción sumarísima como la de amparo.

(ii) La Honorable Cámara de Senadores de la Nación:

- a. También cuestionó la legitimidad pasiva para ser demandada en el expediente con argumentos similares a la Cámara de Diputados e indicó que no existe un caso judicial que amerite la intervención de la justicia.
- b. Agregó que la pretensión de la Comunidad Mapuche no es una cuestión política judicializable ya que el Poder Judicial no puede ni debe emitir pronunciamientos como el que se procura en autos.
- c. También cuestionó la procedencia formal de la vía elegida por la Comunidad Mapuche.

(iii) El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ("INAI"):

- a. Esta parte planteó la incompetencia del juzgado federal de Bariloche para entender las actuaciones ya que la competencia se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su instancia originaria.
- b. En este sentido, indicó que -al momento de presentar la demanda- ya existía una causa ante la CSJN bajo los autos "COMUNIDAD MAPUCHE TRYPAY ANTU Y OTRA C/ EN - INAI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO". (CAF 020801/2016) con el mismo objeto y pretensión que el iniciado en la Causa Judicial que afectaría a la Comunidad Mapuche.
- c. También indicó que la vía del amparo era inadmisibile ya que no se cumplían con los recaudos exigidos para su procedencia.
- d. Además, realizó una explicación histórica con el alcance del reclamo de la Comunidad Mapuche en dichas tierras que datan del año 1967 y de las tareas efectuadas por el organismo frente a dicha situación.

(iv) Ministerio de Defensa:

- a. Esta parte también cuestionó la legitimidad pasiva para ser parte del expediente.

- b. Además, se opuso al dictado de la medida cautelar por inexistencia de peligro en la demora.
- c. Por último, negó los hechos expuestos por la Comunidad Mapuche.

Posteriormente, se otorgó vista al Fiscal Federal para que dictamine sobre la incompetencia planteada por el INAI. Al respecto, el Fiscal -desconociendo la jurisprudencia de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado de Primera Instancia Nro. 11 del mismo fuero-, dictaminó que no se debía hacer lugar al planteo de incompetencia esgrimido por INAI y que el Juzgado Federal de la Ciudad de Bariloche resultaba competente para entender las actuaciones.

Seguidamente, la Dra. Dominguez dictó una resolución por la que -en un párrafo- resolvió rechazar el pedido de incompetencia formulado por INAI y mantener la competencia del juzgado federal de Bariloche para entender las actuaciones.

Con posterioridad y luego de que la actora conteste el traslado conferido de las excepciones de falta de legitimación pasiva presentada por las demandadas, la Dra. Dominguez decidió desestimar por superflua la prueba instrumental requerida por la propia actora y colocó los autos para resolver.

IV.3. La Sentencia definitiva cuya falta de fundamentación en los términos de la ley motivan la presente denuncia

En fecha 02 de febrero de 2022 la Dra. Dominguez dicta sentencia definitiva resolviendo lo siguiente: **(i)** hacer lugar a la demanda incoada por la Comunidad Mapuche, ordenando al Poder Ejecutivo Nacional transfiera a título gratuito, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el dominio de las tierras a los efectos de su adjudicación –en forma inmediata–, en propiedad a la Comunidad Mapuche; **(ii)** imponer las costas en el orden causado; y **(iii)** regular los honorarios. (En adelante la “Sentencia”).

La Sentencia que resolvió entregar las tierras a la Comunidad Mapuche zanjando un reclamo de más de 50 años, se redactó en un total de 14 páginas completadas de la siguiente forma:

- (i) En los primeros ocho párrafos (3 páginas), describió los hechos, las acciones procesales y defensas efectuadas por las partes en el marco de las actuaciones.
- (ii) Posteriormente, en cuatro párrafos (aprox. 1 página) la Dra. Dominguez rechazó las defensas efectuadas por tres de las cuatro demandadas sobre la inadmisibilidad de la vía de acción de amparo elegida por la actora.
- (iii) Luego, en veintitrés párrafos (aprox. 6 páginas) la Dra. Dominguez zanja un conflicto de más de 60 años brindado vagas razones por las que falla a favor de la Comunidad Mapuche.
- (iv) Se destina un párrafo (menos de 1 página) a admitir la defensa de falta de

legitimación pasiva efectuada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

(v) Los restantes cuatro párrafos (aprox. 2 páginas) son destinados a la regulación de honorarios.

(vi) Finalmente, el último párrafo (última página) se destina a la parte resolutoria.

La magistrada -en el acotado marco de la acción de amparo, en 14 páginas y sin fundamentación ni pruebas- resolvió una situación que lleva en conflicto más de 50 años de disputa.

IV.4. Otras resoluciones de la Dra. Dominguez en el marco de la Causa Judicial

Además de la sentencia definitiva, la Dra. Dominguez dictó las siguientes resoluciones que tampoco han sido debidamente fundadas:

- En el primer auto dictado en fecha 30.12.2020 se otorgó el beneficio de litigar sin gastos a la accionante sin siquiera peticionar ninguna medida probatoria, requerir informes y/o analizar y expresar acabadamente cuales fueron los motivos debidamente acreditados por la actora por los cuales se demostraba expresamente que se cumplían con los recaudos excepcionales para otorgar el Beneficio en el primer auto.

- En la resolución de fecha 25.03.2021 se desestimó el planteo de incompetencia efectuado por el INAI con fundamentos expresados en un solo párrafo, desconociendo la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de CABA y de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- En la resolución de fecha 27.05.2021, la Dra. Dominguez desestimó la prueba instrumental ofrecida por la Comunidad Mapuche que era la única prueba que se había ofreció y resultaba de fundamental interés para resolver la cuestión debatida en el expediente.

Note vuestro Consejo de la Magistratura que no solo la Sentencia ha sido dictada en contradicción al inc. 4 del art. 34 del CPCCN sino que las resoluciones más relevantes dictadas en el marco del expediente no respetan la manda esencial de expresar los fundamentos que motivan las decisiones.

- V -

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

La presente denuncia contra la Dra. Dominguez encuentra su causa en el incumplimiento en el deber de la magistrada de fundamentar la Sentencia dictada en el marco de la Causa Judicial.

A continuación, se indicarán los distintos errores cometidos por la Dra. Dominguez:

a. El amparo no era la vía idónea.

En primer lugar, la magistrada no expresa los fundamentos por los cuales considera habilitado el proceso sumarísimo de acción de amparo en los términos de la Ley N° 16.986. Tampoco indica cuales son los motivos por los cuales se encontrarían reunidos los recaudos para habilitar la vía judicial en esta instancia sumarísima y de acotado marco probatorio.

La magistrada indica en la Sentencia que: “[s]i bien es cierto que es un remedio de excepción reservado para aquellos casos en que la carencia de otras vías aptas para resolverlos pudiera afectar derechos constitucionales, que su apertura requiere circunstancias caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave que sólo puede ser reparado acudiendo a esta acción expedita, considero que tales extremos de excepción se presentan en el caso bajo examen.

Es que, la alternativa de deducir una demanda de conocimiento pleno no se condice con la premura y urgencia que requiere el debate. Nótese que con la sola mención de la actora respecto de los principios, derechos y garantías constitucionales que se encuentran en juego, el amparo aparece como la vía más eficaz, rápida y adecuada a los fines de salvaguardarlos.

Además, no se advierte que la cuestión presente una complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía, ni les impidió ejercer adecuadamente el derecho de defensa a las codemandadas. Por todo ello, es que considero que la vía elegida por la actora se encuentra debidamente

justificada.” (página 5 de la Sentencia) (el resaltado me pertenece)

En primer lugar, si seguimos los nullos argumentos utilizados por la Dra. Dominguez en la Sentencia para indicar que la vía se encontraría habilitada, no se indica porque el debate requiere “premura y urgencia”, cuando en razón de verdad: (i) la situación de la titularidad de las tierras y el conflicto con el Estado Nacional lleva más de 50 años; (ii) el INAI se encontraba trabajando con la Comunidad Mapuche para cumplir con lo establecido en la Ley Nro. 23.302 siguiendo el procedimiento en ella establecido; (iii) la Comunidad Mapuche se encontraba habitando las tierras cuya inscripción reclamaba.

Es decir, en el caso, no existía o al menos no fue probado ni indicado por la actora ni explicado por la magistrada en la Sentencia, un inminente desalojo de la Comunidad Mapuche o una situación de violencia o impedimento de ingreso a las tierras o un daño real y concreto que -de alguna manera- pudieran dar lugar a una hipotética acción de amparo. (Hago mención que las situaciones indicadas precedentemente son simples ejemplos ya que ninguno de esos hechos ocurrió y/o fueron denunciados por la Comunidad Mapuche).

Atento a ello, ¿qué urgencia existía en el caso para que se habilitara la vía de acción de amparo? Lo cierto es que, dicha situación de urgencia no fue explicada por la Sra. Dominguez en la Sentencia ni mucho menos fue probada por la Comunidad Mapuche.

Como podrá observar vuestro Consejo de la Magistratura, al entender de la Dra. Dominguez ni siquiera

había tiempo para producir la prueba ofrecida por la propia actora. ¿Cuál es el motivo de dictar una resolución infundada sobre un tema sensible y de alto impacto institucional, social y político sin siquiera producir la prueba ofrecida por la propia accionante?

No caben dudas que las decisiones por la Dra. Dominguez fueron apresuradas y contrarias a derecho. No se han expresado las causas y motivos que sustentan la decisión ni se puede detectar a simple vista el cumplimiento de los recaudos que habiliten la vía procesal intentada.

Por otra parte, la Dra. Dominguez explica que "(...) con la sola mención de la actora respecto de los principios, derechos y garantías constitucionales que se encuentran en juego, el amparo aparece como la vía más eficaz, rápida y adecuada a los fines de salvaguardarlos."

Al respecto cabe realizar varias formulaciones:

- (i) Los derechos enunciados por la actora -en palabras de la Dra. Dominguez- se encuentran "en juego", es decir, no están amenazados ni vulnerados tampoco se los había dañado de forma real y concreta. ¿Por qué habría que salvaguardarlos? En su caso, ¿salvaguardarlos de qué?
- (ii) Los derechos a los que hace referencia la Dra. Dominguez -sin perjuicio que no los enuncia- entendemos que se relacionan a los derechos previstos en la Constitución Nacional, leyes como la Ley 23.302 o Ley 26.160 dictadas en 1985 y 2006

respectivamente y la situación que la accionada pretendía solucionar con la acción de amparo se encuentra en disputa hace más de 50 años. Si son derechos que surgen de leyes de más de 20 años y no existe ninguna amenaza o vulneración inminente ¿Por qué habría de habilitarse la vía sumarísima de acción de amparo? No lo sabemos, porque la Dra. Dominguez no lo expresó en su Sentencia.

Por último, la Magistrada sentencia que "(...) no se advierte que la cuestión presente una complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía, ni les impidió ejercer adecuadamente el derecho de defensa a las codemandadas."

En concreto, los argumentos expuestos por la Dra. Dominguez para admitir la acción de amparo no resultan suficientes ni se ajustan a la normativa aplicable para este tipo de acciones donde resulta de especial significancia el análisis detallado de los recaudos de la procedencia e inexistencia de las causales de inadmisibilidad de la acción que se explicarán a continuación.

Las cuestiones a resolver en la sentencia deben versar sobre distintos aspectos:

- a) Requisitos de admisibilidad de las pretensiones;
- b) Requisitos de admisibilidad específica de la pretensión de amparo;
- c) Existencia de derecho cierto y liquido en el demandante

- d) Cuestiones denunciadas como excepciones al rendirse el informe;
- e) Prueba de los hechos alegados en autos sobre la lesión y la conducta lesiva;
- f) Virtualidad jurídica de la conducta denunciada;
- g) Denuncias de nulidades procesales que, de no superarse, causen gravamen irreparable;
- h) Extremos del art. 12 de la Ley 16.968.¹

Respecto de los puntos a, b y c, el juez puede expedirse inicialmente (previo a dar traslado a las partes demandadas) o bien, al momento de dictar sentencia. Esta solución es el resultado de aplicar la regla del art. 3 de la Ley 16.968 y de los principios deducibles del sistema procesal establecido para el amparo, especialmente luego de la sanción del art. 43 de la CN, ya que la declaración de inadmisibilidad solo procede liminarmente si es manifiesta y no en caso contrario, por lo demás, no se exige que se exprese un pronunciamiento con sentido favorable, de modo que el juzgador no queda comprometido con opiniones previas.

En relación al punto a), la demanda puede ser rechazada por inadmisibilidad de la pretensión por su improponibilidad (por ejemplo, por tratarse de cuestión no justiciable, si tuviera un objeto inmoral o contrario al orden público), o por la existencia de falta de acción o bien de interés.

Respecto al punto b), por determinarse que el accionar lesivo no provino de autoridad pública o por darse

¹ El art. 12 de la Ley N° 16.986 indica que: “la sentencia que admita la acción deberá contener: a) La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo; b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.”

alguna de las condiciones impeditivas del art. 2 de la Ley Nro. 16.986 relativas a:

- i. Existencia de recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- ii. El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16970;
- iii. La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- iv. La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- v. La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Con referencia al punto d), toda excepción planteada con el informe deberá ser resuelta en la sentencia de manera específica, salvo la incompetencia que habrá quedado precluida al no ser declarada de oficio.

La verificación de presupuestos negativos (i.e. incompetencia del juez, falta de personería, defecto legal,

litispendencia) obsta el análisis del fondo de la cuestión y determina la consecuente improcedencia del amparo.²

Los puntos c), e) y f) constituyen el análisis de la existencia de los presupuestos del amparo (derecho cierto y líquido, hecho lesivo por existencia de daño, y si fuera preciso, antecedentes facticos del mismo, ilegalidad o arbitrariedad, es decir, características de expresión jurídica del obrar u omisión del poder público).

En referencia al daño o lesión producida ha de ser concreto y real, de modo de no admitirse la consideración de circunstancias meramente hipotéticas o conjeturales.³

En la Sentencia bajo análisis, la Dra. Dominguez no ha expresado concretamente los fundamentos de la decisión en relación a:

a. La Magistrada debía manifestar expresamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la pretensión, máxime considerando que una de las partes había planteado la improcedencia de la acción por corresponder a una cuestión política no justiciable. **Recordemos que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en su informe del art. 8 de la Ley de Amparo, planteó que la acción intentada correspondía a una cuestión política no justiciable.**

b. Tampoco expresó los fundamentos por los cuales consideraba cumplido los requisitos de admisibilidad específica de la pretensión de

² DIAZ SOLIMINE, Omar Luis, "Juicio de amparo" Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, págs. 353 y ss.

³ RIVAS, Adolfo Armando "El amparo", Ed. La Roca, 2003, 3ra edición actualizada, págs. 543 y ss.

amparo. Recordemos que tres de las cuatro partes denunciadas, cuestionaron la acción de amparo como vía judicial válida y procedente para efectuar el reclamo intentado.

Pese a ello, la Dra. Dominguez nada dijo sobre la inexistencia de los recaudos de inadmisibilidad previstos en el art. 2 de la Ley Nro. 16.986, en especial, no se manifestó sobre:

- i. Nada dijo sobre el agotamiento de la vía administrativa. **Como bien expresó la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la Comunidad Mapuche debió solicitar la inscripción de la titularidad de las tierras ante la autoridad municipal correspondiente. La Comunidad Mapuche tampoco realizó un reclamo administrativo ante la INAI (o al menos no lo acompañó al expediente para acreditar el agotamiento de la vía)**
- ii. Tampoco expresó los motivos por los que consideró que en el caso no se necesitaba una mayor amplitud de debate o de prueba. **Recordemos que la situación de las tierras y la Comunidad Mapuche lleva más de 50 años de conflicto y, en una sentencia de 14 páginas, la Dra. Dominguez resolvió la situación sin producir siquiera una prueba. Incluso, la Magistrada desestimó la única prueba ofrecida por la propia accionante.**

c. Por otra parte, la Dra. Dominguez no indicó en la Sentencia los fundamentos por los cuales se cumplían con los presupuestos del amparo:

- i. No indicó cual era el daño concreto o real o aquel daño inminente de imposible reparación posterior. **Recordemos que la Comunidad Mapuche se encontraba habitando las tierras y que no aportaron ninguna prueba o efectuaron manifestación alguna sobre un peligro inminente o daño concreto sobre dicha situación.**
- ii. No expresó cual era la acción u omisión concreta de la Administración Pública que provoqué el daño aludido.
- iii. Tampoco indicó cual era la urgencia del caso por lo que debía darse un tratamiento sumarísimo como resulta la acción de amparo.

En concreto, la Dra. Dominguez efectuó un pronunciamiento sumamente crítico a nivel institucional, social, político y económico que afecta intereses del Estado Nacional y de la comunidad, de una forma contraria a derecho y sin cumplir con los requerimientos previstos en el inc. 4 del art. 34 del CPCCN, razón por la cual vuestro Consejo de la Magistratura de la Nación debe investigar los hechos aludidos y aplicar la sanción correspondiente por mal desempeño de las funciones de la magistrada.

b. Existencia de una causa originaria ante la CSJN.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dra. Dominguez no se expidió respecto al planteo efectuado por el INAI sobre la existencia -al mismo tiempo de la acción de amparo- de una causa con el mismo objeto y pretensión en la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Decimos que la Dra. Dominguez no se expidió ya que la sentencia que rechazó dicho planteo fue firmada por el Sr. Secretario del Juzgado.

El Sr. Secretario del Juzgado, Dr. Gustavo Javier Zapata resolvió que "[r]especto al planteo de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional, toda vez que la Provincia de Río Negro no ha sido demandada en autos, ni ha sido citada como tercero obligado en el presente proceso; y atento a lo dictaminado por la Fiscal Federal Interina, a cuyos argumentos -por compartirlos- me remito y doy por reproducidos "brevitatis causae", no haré lugar a lo peticionado, debiendo continuar las actuaciones según su estado. LO QUE ASI DECIDO." (ver resolución de fecha 25.03.2021)

En este punto, hay dos incumplimientos por parte de la Dra. Dominguez: por un lado, no firmó la resolución que rechazó el pedido de incompetencia efectuado por el INAI y declaró la competencia del juzgado para entender las actuaciones; y por otro lado, desconoció la jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativa Federal de CABA, que declaraba la competencia de la CSJN en su instancia originaria para entender este tipo de situaciones.

Las resoluciones que resuelvan cuestiones de competencia deben ser resueltas por el juez y no por el secretario.

El 24.04.2016 la Comunidad Mapuche Trypayantu, mediante interpone demanda ordinaria con el objeto de que "se ordene al Poder Ejecutivo Nacional a escriturar a su favor los títulos comunitarios de las tierras que reclaman". Esta demanda dio inicio al expediente "COMUNIDAD MAPUCHE TRYPAY ANTU Y OTRA C/ EN - INAI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. CAF 20801/2016).

Luego, en fecha 21.05.2018 el Juez en lo Contencioso Administrativo Federal a cargo del Juzgado Nro. 11 con asiento en CABA, dictó sentencia de forma favorable al grupo mapuche indicando que: "[h]aciendo lugar a la demanda incoada por la Comunidad Mapuche Trypay Antú y, en consecuencia, ordeno al Poder Ejecutivo Nacional que en el término de 60 días a partir de que quede firme esta sentencia-, transfiera a título gratuito y en los términos del art. 8° de la ley 23.302, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el dominio de las tierras cuya mensura fue aprobada por Resolución N° 1165 del INAI, a los efectos de su adjudicación -en forma inmediata-, en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Mapuche "Trypay Antú", actora en estos autos." (ver sentencia acompañada en el Anexo 3 del presente)

Note vuestro Consejo de la Magistratura la similitud de la resolución del Juez Federal de CABA con la Sentencia dictada por la Sra. Dominguez en la Causa Judicial.

No obstante ello, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, declaró la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia ,y ordenó que se integre la litis citando a la Provincia de Río Negro ya que -en base a jurisprudencia de la CSJN- -el reconocimiento de la personería jurídica de una comunidad es una competencia concurrente entre el Estado Nacional y las provincias, y que estas últimas, por ello, deben tener necesaria participación en ese proceso, idéntica inteligencia corresponde aplicar respecto a toda disputa que implique el reconocimiento por parte del Estado Nacional de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que las comunidades tradicionalmente ocupan, pues ambas son atribuciones contempladas en el segundo párrafo del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional. (Ver copia de sentencia acompañada en el Anexo 3)

Corrido el traslado de la demanda a la Provincia de Río Negro y luego de contestada la demanda, el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender las actuaciones y, conforme lo ordenado por el artículo 117 de la Constitución Nacional, receptado en la ley 48 (B.O. 25/08/1863) y reglamentado por el art. 24 del decreto-ley 1285/58 (B.O. 04/02/1958), por resultar el supuesto de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitió las actuaciones al Máximo Tribunal a sus efectos. (ver copia de resolución acompañada en el Anexo 3).

Note vuestro Consejo de la Magistratura que estos antecedentes se encontraban a disposición de la Dra. Domínguez puesto que el INAI denunció expresamente la existencia de esta causa, explicando brevemente en su

informe del art. 8 de la Ley de Amparos, que la misma se encontraba en la instancia originaria de la CSJN.

Esta causa actualmente se encuentra siendo sustanciada en la secretaría de causas originarias de la CSJN y la Sra. Procuradora Dra. Laura Monti, explicó en su dictamen que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. (ver dictamen PGN acompañado en el Anexo 3)

Al respecto, existe una clara violación en los deberes de la Dra. Dominguez, de observar y seguir con la jurisprudencia dictada por los órganos superiores, máxime considerando que, en el caso, tal como lo explicó el INAI al momento de evacuar el informe del art. 8 de la Ley Nro. 16.986, la cuestión debatida en el expediente a cargo de la CSJN guarda especial relación con la pretensión de la Comunidad Mapuche en la Causa Judicial.

En efecto, los incumplimientos de la Dra. Dominguez sobre este punto fueron los siguientes:

- 1) No firmó la resolución de fecha 25.03.2021 que rechazó el planteo de incompetencia efectuado por el INAI y confirmó la competencia de la Justicia Federal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, siendo ésta una obligación inexcusable de los jueces.
- 2) No observó ni respetó la jurisprudencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal respecto a las competencias concurrentes entre el Estado

Nacional y las Provincias en materia de propiedad comunitarias de tierras.

3) No observó ni respetó lo dicho por la Cámara respecto a la integración de la litis por la Provincia de Río Negro.

4) No respetó la competencia originaria de la CSJN en los asuntos relativos a comunidades mapuches.

c. Desestimó la única prueba ofrecida. Dictó sentencia sin debate y con nulas pruebas.

Sin perjuicio que -por las cuestiones indicadas precedentemente- la Dra. Dominguez debió rechazar el amparo, la Sentencia tampoco encuentra fundamentos fácticos en las pruebas ofrecida por las partes y la causa necesitó indefectiblemente más debate sobre las pretensiones aludidas.

Por un lado, la magistrada desestimó la única prueba ofrecida por la propia actora relativa a: (i) oficio dirigido a INAI para que acompañe el expediente administrativo donde tramitó el pedido de mensura del territorio cuyo derecho se reclama; (ii) oficio dirigido a la Dirección de Catastro de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para que remita el expediente administrativo relativo a la inscripción de la mensura de las parcelas de las comunidades Tripay Antu y Millalonco Ranquehue.

Recordemos que la comunidad Tripay Antu es la que se encuentra litigando en la instancia originaria ante la CSJN y donde debería haber litigado la Comunidad Mapuche

por no ser por la Sentencia infundada dictada por la magistrada aquí denunciada.

Para resolver de esta forma, la magistrada indicó que la prueba era superflua y que las demandadas no se habían opuesto a la producción. Justamente, las demás partes no se habrán opuesto porque resultaba de especial interés para la resolución del conflicto.

d. Beneficio de litigar sin gastos.

Por último, como ya indicamos previamente, la Dra. Dominguez otorgó el beneficio de litigar sin gastos a la Comunidad Mapuche sin siquiera requerir información sobre la situación económica de la accionante y de analizar el efectivo cumplimiento de los recaudos para otorgar este beneficio excepcional.

La Dra. Dominguez otorgó el beneficio de litigar sin gastos a la accionante sin siquiera peticionar ninguna medida probatoria, requerir informes y/o analizar y expresar acabadamente cuales fueron los motivos debidamente acreditados por la actora por los cuales se demostraba expresamente que se cumplían con los recaudos excepcionales para otorgar el Beneficio en el primer auto.

- VI -

DERECHO

a. El deber de los jueces de fundamentar las sentencias.

La denuncia encuentra su principal fundamento en el deber previsto en el inc. 4 del art. 34 del CPCCN en tanto reza: "son deberes de los jueces (...) 4. Fundar toda

sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.”

Además, en el Código Civil y Comercial Nacional en su art. 3° en tanto prevé el "deber de resolver" estableciendo que "el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

La ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas en el proceso. La motivación constituye, en otras palabras, el único medio a través del cual pueden las partes, y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales, y comprobar, por lo tanto, la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes. De ahí el alto sentido institucional de tal deber, cuyo fundamento reside en el derecho de controlar los actos de los poderes públicos que es propio del régimen republicano de gobierno, así como en la garantía de la defensa en juicio. ⁴

La exigencia de adoptar una decisión razonablemente fundada constituye, al mismo tiempo, un deber para el juez, un derecho para las partes y una garantía del y para el sistema republicano y democrático de gobierno. Existe una relación inescindible entre estas tres dimensiones.

Constituye un deber porque la motivación es un requisito formal de validez de la decisión judicial y,

⁴ LINO PALACIO, Enrique, "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot, 2017, 4ta edición, págs. 478 y ss.

porque como integrantes de uno de los poderes que conforman el Estado de Derecho, los jueces tienen la obligación de justificar el ejercicio del poder público que monopolizan. En este sentido, adviértase como la motivación de la sentencia adquiere también condición de derecho para las partes y garantía sustancial de los ciudadanos en el marco de un sistema democrático.⁵

La Corte Suprema tiene reiteradamente decidido que a la condición de órganos de aplicación del derecho va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias documentando de esa manera que ellas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual, y que la exigencia de que las decisiones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional.⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Yatama Vs. Nicaragua", por ejemplo, afirmó que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"⁷. Además, en "Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela", donde se refirió a la motivación de las sentencias como un verdadero "deber", señalando con determinación y claridad que "(...) es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1° para salvaguardar el derecho a un debido proceso".⁸

b. La implicancia institucional de la Sentencia

⁵ VERBIC, Francisco y SACUNZA, Matías, "El Deber de Razonable Fundamentación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Alcance, contenido e implicancias", TR LALEY AR/DOC/5009/2016.

⁶ CSJN, "Monfardini, Norma Isabel s/ injurias", Sentencia del 16.12.1993

⁷ Corte IDH, "Caso Yatama Vs. Nicaragua", sentencia del 23/6/2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, nro. 127, párr. 152 y 153.

⁸ Corte IDH, "Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') vs. Venezuela (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 5/8/2008, párr. 78.

Por último, resulta necesario destacar que la Sentencia ha tenido una importante trascendencia e implicancia institucional, social, política y económica puesto que ha decidió sobre una cuestión sumamente compleja y delicada, en un conflicto que lleva más de 50 años y de una forma que ha motivado numerosas apreciaciones e implicancias para el futuro.

Note vuestro Consejo de la Magistratura que el pedido de investigación que por el presente se realiza contra la Dra. Dominguez resulta de sumo interés para toda la sociedad puesto que, resulta sumamente sustancial analizar y sancionar el obrar ilegítimo de la magistrada en el marco de la Causa Judicial para evitar un futuro obrar ilegítimo.

La resolución abordada por ésta de forma ilegítima puede provocar en el futuro numerosos pedidos similares con resultados disvaliosos y contrarios a derecho que nuestro sistema de derecho no puede permitir. Por tal motivo, solicitamos a vuestro Consejo de la Magistratura que arbitre las medidas necesarias para investigar la conducta ilegítima denunciada y tome las medidas suficientes para evitar futuras sentencias ilegítimas como la destacada en la presente.

c. Tutela jurídica de un bien estatal

Al margen de lo expuesto, no es posible que el Estado argentino y su pueblo se vean privados de un bien estatal por un acto judicial en el que se niega a aplicar el derecho debidamente, como así también a salvaguardar las debidas razones objetivas de interés público que residen en la protección del acervo patrimonial perteneciente al pueblo argentino.

- VII -

PRUEBA

VII.1 Documental:

Se acompaña la siguiente documentación:

- Anexo 1: copia de los escritos principales (i.e. presentación de demanda, informes del art. 8 de la Ley de Amparo de las demandadas, etc.) relativos a la causa "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO-RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986".
- Anexo 2: copia de las resoluciones dictadas por la Dra. Dominguez en el marco de la causa "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO-RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986".
- Anexo 3: copia de las resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Federal con asiento en CABA y Cámara de Apelaciones del fuero en la causa "COMUNIDAD MAPUCHE TRYPAY ANTU Y OTRA C/ EN - INAI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. CAF 20801/2016) y copia del escrito de demanda.

VII.2. Informativa:

Se sugiere a vuestro Consejo de la Magistratura, requerir la siguiente información:

- Al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche a los efectos que remita copia de todas las actuaciones caratuladas "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO-RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986".
- A la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que remita copia de todas las actuaciones caratuladas "COMUNIDAD MAPUCHE TRYPAY ANTU Y OTRA C/ EN - INAI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. CAF 20801/2016).

- VIII -

PETITORIO

En virtud a lo expuesto precedentemente, a vuestro Consejo de la Magistratura solicito:

1. Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real indicado en el párrafo introductorio.
2. Se tenga por interpuesta la denuncia contra la magistrada Dra. María Silvina Dominguez, D.N.I. N° 16.560.484 a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.
3. Se inicie la investigación por mal desempeño de sus funciones, citando a la funcionara a prestar las declaraciones del

caso y produciendo la prueba indicada por esta parte.

4. Oportunamente, se remueva del cargo a la Dra. Dominguez y se apliquen las sanciones que estime corresponder.

Sin otro particular, saludo a Uds. con la consideración debida.



Juan Martin
Legislador Provincial
Legislatura de Río Negro